

Decreto Provincial D N° 2086/1994

Reglamenta Ley Provincial D N° 2795

Artículo 1º - A los efectos de lo previsto por el artículo 1º de la Ley Provincial D N° 2.795, las entidades allí comprendidas, para la creación, organización y administración de los sistemas previsionales, deberán por decisión asamblearia o del órgano que haga sus veces, previamente autorizados por la Inspección General de Personas Jurídicas, aprobar por simple mayoría la implementación de un Sistema Previsional y de Seguridad Social para profesionales, debiendo contemplar el estatuto pertinente los siguientes requisitos:

- I. DENOMINACIÓN.
- II. OBJETO.
- III. PERSONAS COMPRENDIDAS.
- IV. ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

A) Órgano de Administración:

- 1º. Representantes.
- 2º. Duración del mandato.
- 3º. Integrantes, requisitos para su elección y remoción
- 4º. Quórum y demás requisitos para sesionar.
- 5º. Funciones y atribuciones.
- 6º. Obligaciones.

B) Presidencia o representante legal del Órgano de Administración:

- 1º. Atribuciones y deberes
- 2º. Obligaciones.

C) Vocales, Directores o demás integrantes, cualquiera fuera su denominación del Órgano de Administración:

- 1º. Atribuciones y deberes
- 2º. Obligaciones.

D) Asambleas:

- 1º. Requisitos para integrarla.
- 2º. Convocatoria (modalidades, por edictos, otros medios de difusión y/o notificación postal).
- 3º. Forma y modalidades de funcionamiento.
- 4º. Facultades. Quórum para las decisiones que se adopten según fuera el temario.

V. RECURSOS.

A) Aportes:

- 1º. Personales.
- 2º. Porcentajes a cargo del beneficiario y/o quien corresponda.
- 3º. Aportes adicionales, obligatorios y/o voluntarios.

B) Otros recursos contemplados en el estatuto:

- 1º. Aporte fijo o porcentaje sobre los ingresos de la actividad que desarrolla.
- 2º. Inversiones.
- 3º. Multas por infracción al régimen.
- 4º. Donaciones y legados.

VI. SISTEMA PREVISIONAL.

- a) De reparto: Puro, mixto o la modalidad que la Asamblea apruebe.
- b) De capitalización.

VII. INVERSIONES.

- a) Orden de prioridad de las mismas.
- b) Porcentaje a afectar de los fondos y rentas que se obtienen.
- c) Autoridad competente para determinar las inversiones, tipo de quórum.
- d) Clasificación:
 - 1º. Colocaciones de financiamiento.
 - 2º. Préstamos hipotecarios.
 - 3º. Préstamos personales.
 - 4º. Construcciones.
 - 5º. Depósito a plazo fijo u otras inversiones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

VIII. DERECHOS Y PRESTACIONES.

- A) Clases de beneficios.
- B) Requisitos para acceder al beneficio.
- C) Extinción y/o suspensión de los beneficios.

IX. ÓRGANO DE CONTRALOR O FISCALIZACIÓN.

- 1º. Requisitos especiales para su designación.
- 2º. Funciones y atribuciones.
- 3º. Obligaciones.

Artículo 2º - Las instituciones comprendidas en lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Provincial D N° 2795, deberán adecuar sus estatutos a los requisitos establecidos en el artículo 1º del presente reglamento.

Artículo 3º - A los efectos de la aplicación de la presente Reglamentación, entiéndase por:

Regímenes Provisionales Provinciales Profesionales (RPPP): aquellos ya existentes, reconocidos como tales por la Ley Provincial D N° 2.795 y a los que se crearen en el futuro de acuerdo con las pautas fijadas en el presente Decreto.

Asambleas o Decisiones Asamblearias: deberán interpretarse ampliamente, incluyendo en el concepto todo cuerpo o procedimiento estatuario de consulta y decisiones del cuerpo de socios o afiliados.

Artículo 4º - Los RPPP funcionarán con autarquía económico-financiera de la asociación profesional que los creó o crearen en el futuro.

Artículo 5º - Los RPPP deberán registrar contablemente sus operaciones en libros rubricados propios, en forma separada de la asociación a que pertenecen. Asimismo, llevarán registro de las deliberaciones y resoluciones de la asamblea de afiliados y de las reuniones de su Órgano de Administración. Son obligatorios como mínimo, diario general, inventario y balances, mayor general, actas de Órgano de Administración y asamblearias.

Artículo 6º - El ejercicio económico de cada RPPP tendrá como fecha de cierre la misma que la asociación a que pertenezcan. Los estados contables se confeccionarán por separado, integrando un mismo cuerpo con los estados contables consolidados.

Artículo 7º - Los recursos de la RPPP serán administrados con total independencia funcional de los propios de cada asociación profesional. Deberán invertirse en condiciones de seguridad y respetando las pautas establecidas por la asamblea de afiliados y previa aprobación del Órgano de Control o Fiscalización.

Artículo 8º - Si de los estados contables surgiera déficit, o en caso de existir elementos de juicio que permitan estimar que éste habría de producirse en el futuro, el Órgano de Administración del RPPP, deberá convocarlos a asamblea extraordinaria, para informar a los afiliados o beneficiarios y resolver sobre el particular. El llamado a asamblea extraordinaria no podrá exceder del término de sesenta (60) días a partir del momento en que surja dicha situación.

Artículo 9º - Cuando los estados contables informen un superávit, se pasará a integrar los fondos de reserva previsionales del RPPP, no pudiendo ser distribuido ni capitalizado por la asociación de profesionales creadora o que dio origen al régimen previsional.

Artículo 10 - Los aportes, fondos y todo recurso con destino de reserva, son inembargables excepto cuando la medida se decreta en juicio a favor de un afiliado o beneficiario del régimen, por créditos originados en prestaciones impagas.

Artículo 11 - Los certificados de deuda emitidos por el Órgano de Administración de los RPPP juntamente con el Contador o Auditor del régimen, serán título ejecutivo para su cobro por vía judicial, en los términos del artículo 520 del Código Procesal Civil y Comercial Provincial o el que en el futuro lo sustituya.

Artículo 12 - Los RPPP existentes en los términos del artículo 3º de la ley o los que en el futuro se crearen, podrán contratar con terceros las tareas contables-administrativas, o celebrar entre sí convenios de reciprocidad y apoyo contable-administrativo, cuidando de no confundir los patrimonios y recursos previsionales.